

CAPITULO II.

DE LOS OFICIOS CONCEJILES Ó DE REPÚBLICA.

Division de los oficios concejiles entre nobles y plebeyos donde hay mitad de oficios. — Varias clases de alcaldes. — Tiempo que dura el oficio de alcalde. — De los alcaldes ordinarios. — ¿Qué circunstancias se necesitan para ser alcalde ordinario? — Requisitos necesarios para poder ser reelegidos los alcaldes ordinarios. — De los regidores. — Requisito de nobleza en los regidores segun los estatutos de algunos pueblos. — Prohibicion que tienen de votar los regidores menores de edad. — Prerogativa de regidor decano. — A quién corresponde el conocimiento de las disputas que se suscitan entre los regidores sobre precedencia. — De las elecciones para los oficios de ayuntamiento. — De la insaculacion. — Cómo han de servirse los oficios perpetuos de regidor y demas enagenados de la Corona.

1. Los empleos concejiles se dividen entre nobles y plebeyos, donde hay mitad de oficios por ejecutoria ó costumbre, que en unos pueblos se limita á los alcaldes ordinarios y regidores, y en otros se extiende al alcalde de la hermandad y procurador del comun, alternando anualmente con el estado general. Para el establecimiento de hijodalgo en alguna poblacion es necesario que sean vecinos de ella, al menos tres meses, y entre ellos no hay precision de que pase el hueco que exige la ley respecto á los del estado general, de que se hablará despues. Establecido una vez el estado de hijodalgo le conserva uno tan solamente en cuanto á sus preeminencias; de suerte que, acabado su oficio, puede no solo ser elegido para otro sino tambien continuar en el mismo; y así se libra en el Consejo sin contradiccion despacho para la reeleccion, segun la carta ejecutoria que hubiese. Si los empleos exceden á los nobles, se depositan los que estos no pueden desempeñar á nombre del estado de hijodalgo en sugetos beneméritos del general, á no ser que haya nobles de privilegio, como oficiales militares, doctores, licenciados y abogados, pues entonces los regentarán estos sin la calidad de depósito. Así se ha decidido una duda de nuestros autores en la chancilleria de Granada.

2. Entre las varias clases de alcaldes hay los de sacas ó de adelantamiento; los de la hermandad, que pueden ser reelegidos sin interrupcion por no tener voto en concejo¹; los ordinarios² y los pedáneos en las aldeas, quienes solo tienen jurisdiccion para conocer de las causas de seiscientos maravedis³. Las alcaldias ordinarias, pedáneas y de la hermandad deben darse á vecinos con casa poblada.

3. Los oficios de alcaldes son anuales; y si durante el año falleciese ó se ausentase alguno de ellos, ocupa su lugar el regidor mas antiguo ó de privilegio por el tiempo restante.

4. Los alcaldes ordinarios que en calidad de tales tienen jurisdiccion ordinaria para conocer en primera instancia, ocupan á falta de alcalde mayor el lugar preeminente en los concejos, y tienen facultad para juzgarse reciprocamente en lo civil siendo demandados, pero en los asuntos criminales han de dar cuenta al tribunal superior del territorio.

5. Para ser alcalde ordinario se necesita tener veinte años de edad, y no es preciso que sepa leer ni escribir, siempre que sea hombre capaz, y concurren en él las circunstancias necesarias en todos los oficiales de justicia, á saber: que no sea infame de hecho ni por derecho, ciego, mudo, sordo, loco, enfermo habitual, acusado por delito público, litigante con el concejo, deudor del pósito, propios ó caudales públicos por plazo cumplido, ó fiador de otros por ellos, acreedor á la república, responsable á la Real Hacienda, abastecedor del público, ó fiador de ellos, hijo de familias, pobre de solemnidad, administrador, dependiente ó paniaguado del señor del pueblo⁴, sea prelado, monasterio ó caballero, que le dé racion, quitacion ó ayuda de costas, bajo las penas establecidas en la ley recopilada⁵.

6. Para ser reelegidos los alcaldes ordinarios ha de haberse pasado el hueco de tres años, y para serlo los demas ampleados el de dos; aunque en el estado de hijodalgo por escasez de estos puede hacerse la reeleccion pasado un año⁶. Declarada nula la eleccion de alcalde en quien no llegó á servir la vara mas de la tercera parte del año, puede ser elegido para el inmediato.

7. Despues de los alcaldes ocupan los regidores por su orden el primer lugar en los consistorios. En algunas ciudades hay dos

¹ Tit. 4, y tit. 12, lib. 5, Rec. y ley 1, tit. 26, lib. 8, Rec. ó 1, tit. 41, lib. 22, Nov. Rec. — ² Tit. 9, lib. 5, cit. — ³ Ley 25, tit. 9, dicho lib. 5. — ⁴ Real orden del Consejo de 31 de marzo de 1768. — ⁵ Ley 4, tit. 9, lib. 7, Nov. Rec. — ⁶ Ley 9, tit. 4, lib. 7, Nov. Rec.

clases de ellos, una con el nombre de veinticuatro y otra con el de jurados, cuya autoridad ó facultades se eñen á lo que les esté concedido por privilegios, estatutos de las ciudades, provisiones Reales ó costumbre.

8. Los estatutos de algunos pueblos requieren nobleza en los regidores; estos son perpetuos en algunas poblaciones, bienales en otras y en algunas mixtos.

9. El regidor menor no puede dar su voto por medio del curador, y por dispensa que obtenga de la Cámara no votará ni será incluido en el turno de comisiones y suerte de millones, sino que solo tendrá entrada en el cabildo y recibirá las espórtulas, segun se decidió en el Consejo para con el ayuntamiento de Madrid en el año de 1735.

10. El regidor decano goza entre otras prerogativas la de quedar con la jurisdiccion por muerte, ausencia ó vacante del corregidor ó alcalde mayor en los pueblos donde no hay oficios de preeminencia, como teniente de corregidor para las enfermedades y ausencias de este, ó alguacil y alférez mayor con privilegio de reasumir la jurisdiccion.

11. Son frecuentes las disputas de precedencia que suelen suscitarse entre los regidores, y su conocimiento corresponde exclusivamente á los jueces seculares.

12. En cuanto á elecciones de oficios de ayuntamiento, está determinado lo siguiente por Real cédula de 17 de octubre de 1824. En el 1.º de octubre de cada año deberán renmirse en todos los pueblos del reino los individuos del ayuntamiento, y á pluralidad de votos propondrán tres personas para cada uno de los oficios de alcaldes, regidores y demas de república, incluidos los de diputados del comun, procuradores, síndico general y personero, alcaldes de barrio y otros que hasta 1820 se hacian por los pueblos y sus vecinos, cuyas propuestas las remitirán inmediatamente á su respectivo tribunal territorial; entendiéndose tal la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte por lo correspondiente á la comprension de las diez leguas del rastro de ella; de suerte que para el 15 del mismo octubre hayan de estar reunidas en ellos respectivamente las de todos los pueblos de sus distritos, exceptuándose de la anterior regla los oficios de diputado y personero de Madrid, cuyo nombramiento es de atribucion del Consejo á propuesta del ayuntamiento; y el nombramiento de alcaldes de barrio que ha de ejecutarse por la Sala de Alcaldes de Real Casa y Corte; debiendo hacerse lo mismo en las poblaciones donde hay chancillerias ó audiencias.

13. Dichos tribunales territoriales desde el momento que reciben las propuestas dispondrán que formándose expedientes se tomen los informes necesarios de personas de probidad y amantes del gobierno monárquico, sobre las circunstancias y conducta moral y política de los propuestos, su idoneidad, opinion pública que gocen, y si se hallan libres de toda tacha legal; con cuyas noticias harán respectivamente la eleccion para los oficios de cada pueblo; y los mismos tribunales expedirán á los electos los títulos correspondientes á nombre del Rey, extendiéndolos en papel del sello de oficio, y sin exigir por ellos derecho alguno; cuidando que esta operacion quede ejecutada en el dia 15 á lo mas del mes de diciembre de cada año. Estas elecciones y títulos se remitirán en seguida á cada pueblo para que abriéndose en el dia 28 del propio diciembre, pueda el ayuntamiento cesante poner en posesion á los alcaldes, regidores y demas elegidos, de suerte que empiecen á ejercer sus oficios precisamente en el dia 4.º de enero siguiente.

14. En los pueblos donde haya mitad de oficios para el estado noble, continuará esta costumbre, aunque sujeta la eleccion á las mismas formalidades; y en defecto de personas para ejercer los oficios correspondientes al mismo estado noble, se pondrá en depósito segun práctica establecida.

15. En aquellos pueblos en que por efecto de sus circunstancias ó prepotencia de algun partido se advierta hallarse vinculados en una familia ó partido los oficios de república, quedará expedito el solicitar, mediando justas causas, la insaculacion en los propios términos que se practica en el dia.

16. Esté medio de la insaculacion es muy usado en el reino de Murcia, en las provincias de la Mancha y Extremadura; y aunque en la legislacion de Castilla é Indias no se halla ninguna disposicion particular sobre insaculacion, hablan de esta el derecho de Navarra¹ y algunos autores aragoneses, valencianos y catalanes. La insaculacion viene á ser « una eleccion por suerte donde cada uno de los comprendidos, cuya industria fue buscada y apoyada, viene por su propia persona, siendo la extraccion vulgarmente llamada de *insaculacion* una como ejecucion y cuasi consumacion de la eleccion rata precedente. »

17. Por tanto antes de la insaculacion deben examinarse las circunstancias de los sugetos con la misma prolijidad que para las elecciones ordinarias, haciendo division de personas por estados donde haya mitad de oficios, y excluyendo á los inhabilita-

¹ Leyes de los títulos 40 y 45, lib. 1, de su Rec.

dos que ya se han referido, á los tesoreros y administradores de la Real Hacienda y á los concejales del año en que se hace la insaculacion por parcialidades; de modo que las cualidades de las personas han de atenderse al tiempo de la insaculacion, y de nada sirve que al de la extraccion no tengan ningun obstáculo.

18. La insaculacion se hace, ó de la manera que prescribe la Sala á los comisionados, quienes han de tomar antes informes secretos de personas imparciales y de probidad en el pueblo y sus circunvecinos, y hacer una lista de los sujetos que conceptúen capaces de servir los oficios de justicia, formando una pieza separada de los informes originales sobre sus cualidades; ó solo con la asistencia del juez de comision para autorizar con sigilo el acto, bien recibiendo los votos, casa y calle hita, ó convocando al vecindario para cabildo abierto, como se hace para los nombramientos de comisarios electores de diputados y personero del comun.

19. En el primer caso insacula el juez comisionado las personas que le parecen mas aptas, hábiles é imparciales, segun lo exijan las circunstancias actuales del pueblo, y sean necesarias para los cinco ó mas años de la insaculacion, haciendo un escrutinio en que fuera de aquellos se insacula una para cada clase de empleo supernumerariamente en papel y bola de diverso color que las demas, la cual supla la falta de la que falleciere ó se imposibilitase, y todas se colocan en una arca, cajon ó cántaro, ó en distintos preparados á este fin; de modo que si el arca es una sola, comprende diferentes divisiones por oficios rotuladas, y cada una de ellas encierra un saco ó bolsa que contiene el número de bolas competentes á cada empleo para el quinquenio ó tiempo que ha de durar la insaculacion.

20. En estas bolas que tienen la misma forma y agujero que un grano de rosario, se halla introducido un billete ó cédula con el nombre de la persona insaculada, dia en que se hace la insaculacion, y media firma del comisionado en estos términos: « N. insaculado para alcalde por su estado noble. Villa de, etc., á tantos, etc. Comisionado. »

21. Los extremos del agujero de la bola se hallan tapados con cera, para que no se salga la cédula hasta que con hierro á modo de punzón deba ser sacada públicamente: costeándose todos estos instrumentos del caudal de propios, cuando la insaculacion se decreta de oficio; y si á instancia de parte, se hacen á costa de la que lo solicita, ó de los culpados segun los méritos del expediente.

22. Evacuada esta diligencia se cierran el arca, cajon ó cántaros con tres ó mas llaves segun la costumbre ó resolucion de la Sala, y se entregan á las personas que tienen derecho á custodiarlas, las cuales en muchos pueblos son el regidor decano, el alcalde actual de primer voto, el alferez ó alguacil que le tengan preeminente, el cura párroco ó el escribano; sobre cuyo punto hay una variedad que no puede sujetarse á una sola regla.

23. Repartidas las llaves se deposita el arca, en algunos pueblos en el archivo de la iglesia parroquial, y en otros en el de las casas consistoriales, que es lo mas regular. Despues se remiten todas las diligencias originales cerradas y selladas á la Sala para que se custodien en la escribanía de Cámara con el correspondiente sigilo; por manera que yerran frecuentemente los letrados sus recursos contra la insaculacion pidiendo que esta se entregue á los interesados para impugnarla, sin hacerse cargo de que como secreta por su gravedad é importancia, está reservada solamente para el tribunal, quien acostumbra á instancias del fiscal de su Magestad denegar á los interesados la publicacion, y mandar que usen de su derecho en forma.

24. En el segundo caso se procede á votar por el concejo abierto, ó por cada vecino, casa y calle hita, á las personas que se necesiten para llenar el número de los que han de insacularse por ambos estados para los oficios de voto en el ayuntamiento, segun se practica en las elecciones ordinarias; y finalizado el acto pasa el comisionado á hacer por sí solo el escrutinio de las diez personas que resultan ser insaculables con mas votos para alcaldes en el quinquenio, y de las necesarias para regidores; de forma que extractadas las continúa en cédulas separadas, segun se ha expresado en el primer caso, añadiendo solo el número de votos que correspondieron á cada una, y concluyendo en los mismos términos la diligencia.

25. La extraccion se hace, ó por el comisionado de la Sala cuando esta lo estima necesario atendidas las circunstancias del pueblo, ó por el mismo concejo en el último dia de cada año, á cuyo fin se convocan todos sus individuos, y asisten las personas que tienen las llaves del arca, que se abre á presencia de todos, principiando á extraer la bolsa de la primera division, que es la de alcaldes por el estado noble, separando despues de abierta aquella, la bola que indica por su color ser supernumeraria, volviendo á incluir las demas que se cuentan públicamente, y de las cuales extrae un niño de tierna edad elegido á este fin, y sacando de su centro el billete que contiene, le lee en voz inteligible la

persona mas autorizada del congreso, lo cual extiende asi el escribano en el testimonio que principia á poner de toda la diligencia desde la citacion á cabildo hasta finalizar el acto de extraccion de todos los concejales que han de componer el ayuntamiento en el año inmediato, y volver el arca á su lugar.

26. Si la persona que se extrae hubiese fallecido, ó tiene alguna tacha impeditiva y notoria, vuelve á introducirse en su lugar habiendo sacado otra. Si todos tienen igual suerte, y consumida esta es la bola supernumeraria de distinto color, y consumida esta se consulta á la Sala con testimonio individual de todo el suceso, para que con audiencia fiscal dé la providencia que exijan las circunstancias del caso.

27. En muchos pueblos divididos en dos ó mas partidos de que no hay vecino libre por la prepotencia de algunos, puede no alcanzarse la insaculacion para desarraigar en sus concejales el espíritu de parcialidad, que con agravio del bien público y de la recta administracion de justicia, origina los odios implacables de las familias, las ofensas atroces, y aun las heridas y homicidios; por lo que en tan delicados casos el Consejo, las chancillerías y audiencias á quienes compete, precediendo los informes ó las instrucciones necesarias, y teniendo presentes todas las circunstancias, proveerán de remedio oportuno y conveniente.

28. Finalmente está prevenido en dicha Real cédula de 17 de octubre de 1824, que los oficios perpetuos de regidor y demas de los ayuntamientos enagenados por la Corona, hasta tanto que se incorporen á ella con arreglo á las leyes y órdenes vigentes, se sirvan precisamente por sus propios dueños, y que no haciéndolo por no querer ó no poder por su menor edad, insuficiencia ú otro impedimento legítimo, no puedan cederlos ni nombrar tenientes los que tengan esta facultad sino á personas que ademas de estar adornadas de las calidades personales de estatutos de cada oficio, cuenten por lo menos con mil pesos de renta anual de bienes suyos propios para los de regidor en las poblaciones de primer orden, y la de mil ducados vellon en las de segundo, para que puedan mantenerse decorosamente, entendiéndose por las primeras las que lleguen á cuatro mil vecinos, y por las segundas las que no los tengan; y así proporcionalmente con respecto á otros oficios. No sirviendo por sí los propietarios ni haciendo su nombramiento en tenientes precisamente de las circunstancias expresadas, quedarán dichos oficios sin servirse, no siendo de urgente necesidad; y siéndolo se propondrán y nombarán anualmente por las reglas dadas para los demas, debiendo tambien los agraciados tener con qué mantenerse honrosamente.

TITULO VI.

DE LOS ESCRIBANOS Y DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS ESCRIBANOS.

Explicacion de la palabra escribano, y definicion del oficio de este. — Requisitos para que todo escribano pueda ejercer su oficio. — Lo que debe tener presente el escribano para no incurrir en pena, ni dar lugar á que se anulen los actos que autorice. — Lo que está prohibido á los escribanos de Cámara del Consejo. — Los notarios eclesiásticos no pueden usar oficios entre legos en materias temporales. — Pena de los escribanos que entregan diminuto algun proceso en grado de apelacion ó remision. — Pena en que incurren por no signar anualmente y tener en custodia segura los registros de escrituras que pasan ante ellos. — Pena de los escribanos que hacen escrituras entre los legos sobre cosas profanas en que el lego se somete á la jurisdiccion eclesiástica. — Pena del escribano que usa su oficio con jueces eclesiásticos ó conservadores contra legos, excepto en los casos permitidos por derecho. — Los escribanos no pueden ser abogados de las partes, ni tratar en oficio de regatería, ni solicitar pleito alguno. — Pena de los escribanos de número y concejo que salgan fiadores ó abonadores de rentas Reales, propios y carnicerías, ó que las arrienden en el lugar en que ejercen sus oficios. — Los escribanos no pueden recibir en su poder por via de depósito ni en otra forma dinero tocante á penas de Cámara, gastos de justicias ú obras pias. — Tampoco pueden hacer escrituras de cosas que se miden, no siendo por la medida de Toledo, y en granos por la de Avila. — Los escribanos Reales deben decir en la suscripcion de dónde son vecinos, y no usar su oficio sin haber presentado el título en el ayuntamiento, bajo pena de perderlo. Tampoco pueden actuar ni autorizar contratos ni testamentos en los pueblos en que hay escribano de número. — Otras escrituras que no pueden otorgarse ante los escribanos Reales. — Casos en que los escribanos no deben llevar derechos. — En los pueblos donde hay copia de escribanos, ninguno de estos puede admitir demanda que ponga ante él su hermano ó primo hermano. Cómo han de hacer los testimonios en las